



No. 113/2014
México D.F., a 1 de agosto de 2014

CONVOCA MINISTRO PRESIDENTE JUAN SILVA MEZA A JUZGADORES A DEFENDER LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DEL PJF EN CADA RESOLUCIÓN QUE EMITAN

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan Silva Meza, convocó a todos los juzgadores federales a defender, en el estudio de cada caso concreto y al emitir cada resolución, la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación (PJF), ya que los impartidores de justicia “no tenemos mejor herramienta para blindar nuestro trabajo, para generar confianza entre las personas, que evitar y rechazar cualquier influencia o presión que indebidamente puedan afectar nuestro criterio”.

En la sesión solemne en la que declaró formalmente inaugurado el Segundo Periodo de Sesiones de 2014 del PJF, el Ministro Presidente Silva Meza también llamó a todos los juzgadores a ratificar su compromiso con el robustecimiento del Estado democrático del país, mediante el ejercicio prudente y ponderado de la función jurisdiccional, que “en nuestro caso, nos exige hacer valer y respetar los derechos humanos consagrados, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que nuestro país ha formado parte”, subrayó.

Recordó que los juzgadores solo están sometidos a la Constitución e hizo un llamado a los impartidores de justicia federales a continuar conduciéndose cotidianamente en forma irreprochable y recta, así como continuar construyendo a diario un PJF impermeable a la corrupción y a la impunidad.

Reiteremos nuestro compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y su intolerancia a las conductas indebidas denunciándolas para su persecución y sanción. Los Tribunales de la Federación, estaremos siempre listos para honrar nuestro deber constitucional como defensores de los derechos de todos, sin distinciones ni excepciones, recalzó.

Al inicio de la ceremonia celebrada en el Salón de Plenos del Alto Tribunal Constitucional, el Ministro Silva Meza anunció que en los próximos meses la SCJN y los tribunales de la federación continuarán desahogando los asuntos que les compete resolver con estricto apego a la Constitución y a las leyes del país poniendo siempre en el centro de su actividad los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, con motivo de la apertura del Segundo Periodo de Sesiones correspondiente al 2014, el Ministro José Fernando Franco González Salas –quien integró la Comisión de Receso junto con la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos-, informó sobre las actividades en el periodo comprendido del 16 al 31 de julio del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 59 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dijo que se recibieron un total de 206 expedientes, de los cuales se remitieron: dos a la Primera Sala, cuatro a la Segunda Sala, 144 a la Subsecretaría General de Acuerdos y 56 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.



No. 114/2014
México D.F., a 13 de agosto de 2014

INCONSTITUCIONAL, ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA QUINTANA ROO QUE LIMITA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 621/2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Al resolverlo determinó inconstitucional la condicionante contenida en el primer párrafo del artículo 1018 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que limita la pérdida de la patria potestad a que previamente exista una sentencia condenatoria que imponga como pena la suspensión de la misma, lo cual transgrede el artículo 4º constitucional, así como el numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida en que hace imposible el acceso a la pérdida de la patria potestad y, por lo mismo, anula la posibilidad de proteger el desarrollo del menor, que a través de dicha pérdida puede lograrse.

En el caso, una señora demandó del padre de su menor hijo la pérdida de la patria potestad. Dicha petición le fue negada con fundamento en el precepto impugnado. Inconforme promovió amparo, según ella, es imposible obtener una sentencia que declare la pérdida en cuestión, en tanto que las hipótesis a que alude el artículo reclamado no guardan relación con lo establecido en el numeral 1019 antes referido. El tribunal colegiado le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala al determinar la inconstitucionalidad referida, amparó a la madre del menor, ya que dicha condicionante lejos de velar por el interés superior del menor, lo infringe, pues a nada práctico conduce demandar la pérdida de la patria potestad de un incapaz o un ausente, cuando éstos dada su propia condición no la ejercen.

Finalmente, la Primera Sala al revocar la sentencia del tribunal colegiado competente, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable la deje insubsistente y emita otra en la que partiendo de la base que para pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad demandada, no puede tomar en cuenta la condición establecida en el primer párrafo del precepto impugnado, en tanto que ésta no resulta racional y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.



No. 115/2014
México D.F., a 13 de agosto de 2014

EL DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A CONTAR CON UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE, NO DEBE CONDICIONARSE AL NIVEL DE CASTELLANIZACIÓN QUE PRESENTEN LAS MISMAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4034/2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él determinó que el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor o intérprete, no debe condicionarse al nivel de castellanización que presenten las mismas. Así, cuando una persona, como en el caso, se reconoce como indígena y solicita ejercer el derecho antes referido, debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, a menos de que existan pruebas en contrario que resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

Ello es así, ya que en tal prerrogativa, contenida en el artículo 2º constitucional, el principio pro persona exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección al que se reconoce como indígena, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan de su lengua y cultura pueda ser ejercido en todo tiempo.

A fin de establecer cuándo una vulneración al citado precepto constitucional tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, la Primera Sala estimó que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico.

Determinó que la sentencia judicial que ordena la reposición del procedimiento debe tener dos ejes fundamentales. El primero consiste en el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, o bien, el hecho de si el juez informó o no a las partes las prerrogativas que les corresponderían como indígenas.

El segundo se refiere a la existencia de una violación al derecho de acceso a la justicia, derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales a partir de las cuales se advierte la necesidad de corregir el proceso.

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal competente a fin de que emita una nueva decisión y, tomando en consideración los lineamientos fijados en esta ejecutoria.



No. 116/2014
México D.F., a 13 de agosto de 2014

EL DELITO DE LESIONES Y EL DE VIOLENCIA FAMILIAR SON AUTÓNOMOS CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y, POR LO MISMO, AMBOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO: PRIMERA SALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 84/2013, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ella determinó que el delito de lesiones y el de violencia familiar son autónomos, con características propias y, por lo mismo, ambos pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o recalificación (legislaciones del Distrito Federal, Estado de Nuevo León y Estado de Puebla).

Lo anterior es así, ya que, por disposición expresa del legislador en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (redacción hasta el veintisiete de abril de dos mil doce) y Puebla (redacción hasta el diez de octubre de dos mil doce), además del delito de violencia familiar podrá producirse otro delito y, por lo mismo, las sanciones se aumentarán o se aplicarán independientemente.

Dicha autonomía se corrobora al atender los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones, toda vez que, si bien ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, lo cierto es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el delito de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, pues deben ser miembros del grupo familiar.

Además, se expuso, porque dichos delitos protegen bienes jurídicos distintos, el de lesiones, la integridad personal y el de violencia familiar, el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia y la seguridad de la familia.



No. 117/2014

México D.F., a 13 de agosto de 2014

**ATRAE PRIMERA SALA DOS AMPAROS PROMOVIDOS POR PROFECO Y PEGASO
RELACIONADOS CON LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO Y LA DEFENSA DE LOS
CONSUMIDORES**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 291 y 292, ambas de 2014, presentadas por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En la resolución se determinó atraer dos amparos directos promovidos, respectivamente, por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y por la empresa de telefonía denominada Pegaso, relacionados con la interpretación del contrato y la defensa de los derechos de los consumidores en materia de telecomunicaciones (telefonía móvil). Específicamente con el pago por daños y perjuicios a consumidores que argumentan ser objeto de fallas de calidad en el servicio, por parte de la citada empresa.

En el caso, la PROFECO, en ejercicio de la acción de grupo, demandó diversas prestaciones de la empresa en cuestión. Entre ellas, la indemnización, no inferior a 20% sobre el monto correspondiente al tiempo que no se disfrutó el servicio contratado y que fue pagado en su totalidad por el consumidor. El juez competente condenó a la empresa al resarcimiento del daño causado. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que resolvió un tribunal unitario en el sentido de modificar el fallo recurrido, ya que las fallas del servicio no rebasaron los límites establecidos por la COFETEL. En contra del referido fallo, tanto la PROFECO como la empresa demandada promovieron los amparos motivo de la presente solicitud.

El interés y trascendencia de los amparos es que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala podrá emitir criterios en los que se definan los mecanismos de defensa en materia de telecomunicaciones (telefonía móvil), a favor de los consumidores, en particular, criterios que faciliten disputas y resarcimientos a éstos por los daños y perjuicios ocasionados por empresas proveedoras del servicio.

Asimismo, podrá determinar si el hecho de que la empresa de telefonía demandada hubiese o no rebasado los márgenes de calidad en el servicio de telefonía móvil, previstos en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, puede significar que incurrió en conductas irregulares por transgredir cláusulas del contrato de adhesión celebrado con los consumidores y, por tanto, se les haya causado un daño en su patrimonio.



No. 118/2014
México D.F., a 13 de agosto de 2014

ADMITE CORTE CONTROVERSIA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de reclamación 19/2014-CA, derivado de una controversia constitucional, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él revocó el acuerdo recurrido por el que se desechó de plano la controversia constitucional 36/2014, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca y, al hacerlo, consideró fundado el presente recurso de reclamación, dado que subiste un conflicto competencial en el fondo.

En dicha controversia el referido Ayuntamiento reclamó del Poder Judicial local, a través de su Tribunal Estatal Electoral, la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos. Asimismo, reclamó del Poder Ejecutivo local, a través de su Secretarías de Finanzas y General de Gobierno, diversos actos relacionados con la omisión de entregar los recursos económicos pertenecientes al municipio, así como la emisión y revocación de diversas acreditaciones correspondientes a los miembros del ayuntamiento.

Es de mencionar que el ministro instructor desechó la demanda de controversia por notoria y manifiesta improcedencia, al considerar que la sentencia del Tribunal Estatal Electoral cuya invalidez se reclamó, no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que constituye un acto jurisdiccional en materia electoral.

Sin embargo, la Primera Sala revocó lo anterior, al no advertir que se actualice de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia señalada en el auto recurrido. Ello es así, toda vez que el municipio actor impugnó dicha resolución por considerar que invade su esfera competencial, su autonomía municipal y su facultad de auto organización, de lo que resulta evidente que no se actualiza de manera manifiesta y notoria la causa de improcedencia dado que subsiste un conflicto competencial que actualiza una excepción a la regla general de improcedencia.

Además, el municipio recurrente cuestionó desde la demanda de controversia la competencia del Tribunal Electoral local para emitir la resolución impugnada, al manifestar que la composición e integración del Ayuntamiento de ningún modo puede considerarse de naturaleza electoral, pues es un acto que se circunscribe dentro del derecho administrativo municipal.



No. 119/2014

México D.F., a 13 de agosto de 2014

ATRAE CORTE UN ASUNTO EN EL CUAL SE TENDRÁ LA POSIBILIDAD DE DETERMINAR, SI ES EL CASO, SI SE VIOLA O NO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 258/2014, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un asunto en el cual se tendrá la posibilidad de determinar, si es el caso, si se viola o no el principio de irretroactividad de la jurisprudencia al aplicar la tesis 1ª/J. 97/2013 (10ª) emitida por esta Sala, como fundamento para sobreseer un juicio de amparo promovido con anterioridad a la publicación de la misma.

El caso surgió con el incumplimiento de prestación de servicios de embarcaciones en el territorio nacional, por parte de operadores de una marina. La empresa afectada demandó daños y perjuicios. Después de diversos recursos, se condenó a las demandadas. Inconformes promovieron amparo, mismo que les fue concedido. En contra de tal determinación, la parte actora, por conducto de su autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, promovió amparo. El tribunal colegiado listó el proyecto en el sentido de sobreseer con base en la jurisprudencia referida. Las quejas manifestaron la prohibición de aplicar retroactivamente el citado criterio, en la medida en que la demanda de amparo fue promovida antes de que se resolviera la contradicción de tesis de la que emergió la jurisprudencia en cuestión. El tribunal colegiado solicitó la presente atracción.

La importancia y trascendencia de atraer el amparo, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se debe a que, permitirá determinar el ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia, en este caso, la de rubro "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", a fin de que los quejosos adquieran certeza jurídica respecto de la manera en la que los órganos jurisdiccionales deben obrar para entrar, o no, a conocer el fondo de un juicio constitucional promovido en el pasado por un autorizado en términos de la legislación mercantil.



Con lo anterior, la Primera Sala estará en posibilidad, además, de fijar un criterio jurídico trascendente para futuros casos en los que, al igual que en el presente, el derecho humano a la legalidad y al acceso a la administración de justicia puedan comprometerse con una interpretación incorrecta del ámbito de aplicación temporal de una jurisprudencia, en perjuicio de los quejosos que promovieron amparo con anterioridad a la publicación de dicho criterio.

No. 120/2014
México D.F., a 13 de agosto de 2014

REVISARÁ CORTE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL, NO SÓLO AL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 312/2014, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un asunto cuyo tema principal es la obligación a cargo de las autoridades de suplir la queja deficiente en materia penal, no sólo al imputado, sino también a la víctima u ofendido del delito.

El caso surgió con causa penal en contra de una persona por el delito de fraude, misma que interpuso recurso de apelación por la sentencia condenatoria. La Sala responsable ordenó reponer el procedimiento y, al hacerlo, se le absolvió del delito en cuestión. Inconforme el agente del Ministerio Público apeló lo anterior, lo cual fue confirmado en el recurso correspondiente. En contra de ese acto, el ofendido del delito promovió amparo. El tribunal colegiado del conocimiento solicitó a esta Primera Sala ejercer la presente facultad de atracción para conocer del presente asunto.

La importancia y trascendencia de atraer el amparo, y sin prejuzgar su resolución de fondo, se debe a que, permitirá unificar criterios de validez y homologar el quehacer jurisdiccional respecto a la forma en que los órganos de control constitucional del país deben dar cumplimiento y operatividad a la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de las víctimas u ofendidos del delito, cuando éstas se erigen como accionantes del amparo en la vía directa en contra de sentencias absolutorias.

De esta manera, se estima que la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otros, los siguientes puntos:

- ¿La materia de amparo directo se debe restringir al estudio de las consideraciones por las cuales se calificaron de inoperantes los agravios?
- ¿A la luz de la suplencia de la queja en favor de la víctima accionante se está en posibilidad de analizar



materialmente la resolución de primera instancia que determinó la absolución?

No. 121/2014
México D.F., a 14 de agosto de 2014

EL PJF BUSCA QUE SE RECONOZCA EN TRIBUNALES, JUZGADOS Y MINISTERIOS PÚBLICOS EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA

- En la presentación del Curso Virtual Los derechos de la Infancia y el acceso a la justicia, el ministro Silva Meza destacó que el PJF pretende asimismo que se hagan valer los derechos humanos.
- En tanto Isabel Crowley, representante de UNICEF en México, resaltó que el rol de los impartidores de justicia y de todo el personal que interviene en procesos que involucran a niños es fundamental.

El Poder Judicial de la Federación (PJF) pretende, mediante actos concretos y cotidianos, que en tribunales, juzgados y agencias del ministerio público se reconozca el interés superior de la infancia y se hagan valer los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, afirmó el Ministro Juan Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Durante la presentación del Curso Virtual Los derechos de la Infancia y el acceso a la Justicia y ante la representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Isabel Crowley y la directora Asociada de la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI), Margarita Griesbach, el ministro Silva Meza reconoció que niñas, niños y adolescentes pertenecen a uno de los sectores de la sociedad que han sido más claramente discriminados como usuarios del sistema jurisdiccional.

En presencia de ministros del Alto Tribunal y consejeros de la Judicatura Federal, sostuvo que el curso, dirigido a 3 mil operadores de justicia federales y locales, pretende lograr que en tribunales, juzgados y agencias del ministerio público “se reconozca el interés superior de la infancia; se haga valer el derecho a participar que los niños tienen en los asuntos que los afectan y se respete el derecho que tienen a no volver a ser victimizados”.

En el Área de Murales del Alto Tribunal, el Ministro Presidente de la SCJN manifestó que esta herramienta de capacitación fue diseñada por la Suprema Corte, en coordinación con la UNICEF y la ODI.

La obligación de garantía de los derechos humanos y de tomar medidas de protección, se justifica con el impulso de adecuaciones procesales, materiales y, sobre todo, de actitud, que permitan el acceso efectivo a la justicia de las niñas, los niños y adolescentes, expuso.

En su intervención Isabel Crowley, representante de UNICEF en México, destacó que el rol de los impartidores de



justicia y de todo el personal que interviene en procesos que involucran a niños es fundamental, pues con frecuencia los que atraviesan por esta situación experimentan desprotección e, incluso, re-victimización.

Ello se debe en parte, explicó, al desconocimiento por parte de los operadores jurídicos de los derechos y necesidades específicas de la niñez, así como la falta de recursos especializados y adecuados para dar respuesta a las diferentes situaciones judiciales que involucran a niñas, niños y adolescentes.

“Una forma de lograr impacto real en la vida de las niñas, niños y adolescentes en el país, y contribuir a que sus derechos sean una realidad, es consiguiendo que toda persona que tenga contacto con ellos y, particularmente, quienes en su quehacer profesional, deben resolver cuestiones y tomar decisiones que impactarán sus vidas, tengan la sensibilidad, la capacidad, y las herramientas necesarias para hacerlo adecuadamente”, afirmó.

La representante de UNICEF en México se congratuló de la presentación de ese curso virtual en el Alto Tribunal por constituir una acción concreta que apunta a la capacitación y profesionalización de los operadores de los sistemas de justicia en el país, a fin de que tengan más herramientas que les permitan conocer y responder de manera adecuada a las necesidades particulares de la infancia y la adolescencia y, de esa forma, ser un vehículo para la garantía de sus derechos.

En su oportunidad Margarita Griesbach, directora asociada de la ODI, destacó tres elementos del curso, el primero de ellos, sus contenidos que abarcan una gama amplia de temas, desde lo teórico hasta el aterrizaje práctico.

En segundo lugar, brinda a los operadores de justicia comprensión informativa para aplicar de manera congruente y constante los criterios y medidas de protección de los derechos de los niños.

Y, en tercer lugar, aplica las herramientas tecnológicas para hacer el curso accesible y ameno a los operadores de justicia.

Griesbach hizo un reconocimiento a la apertura de la Suprema Corte para colaborar con instancias de protección a la infancia y aportar a este esfuerzo una mirada de mucha sensibilidad y conocimiento, mientras la ODI y UNICEF contribuyeron con la mirada práctica.

Estuvieron presentes en el evento los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María Sánchez Cordero, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como los consejeros César Esquinca Muñoz, José Guadalupe Tafoya Hernández y Manuel Ernesto Saloma Vera.

No. 122/2014

México D.F., a 18 de agosto de 2014

CUALQUIER REGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SIGNIFICA UNA REGRESIÓN DEMOCRÁTICA: MINISTRO PRESIDENTE JUAN SILVA MEZA

- Todos somos titulares, todo el tiempo, de derechos humanos, afirmó al presentar el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”.
- Todos tenemos derecho a decidir cómo y con quién queremos vivir, dijo.

Cualquier regresión en materia de derechos humanos significa una regresión democrática, porque la reforma constitucional en este tema representa un acierto histórico, que debemos defender a toda costa para, así, defender nuestro sistema democrático, afirmó el Ministro Juan Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Durante la presentación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, recordó que este instrumento, el sexto de la serie, fue elaborado por la Suprema Corte con la colaboración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“El Protocolo responde al mandato constitucional y convencional de proteger y garantizar tanto el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como el derecho que todos tenemos a desarrollar libremente nuestra personalidad”, aseguró Silva Meza ante Tracy Robinson, presidenta de ese organismo interamericano y relatora sobre los derechos de las personas LGBTI de la misma Comisión; Ministros, Consejeros de la Judicatura Federal, Jueces y Magistrados.

En el Área de Murales de la SCJN, Silva Meza señaló que el Protocolo establece que respetar el libre desarrollo de la personalidad significa no violentar la dignidad humana y que, por lo mismo, toda persona tiene derecho a “elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida”.

“Esta determinación genera enormes consecuencias en muy diferentes esferas de la vida, pero para el caso del Protocolo que nos ocupa, resulta de utilidad al recordar que el libre desarrollo de la personalidad tiene que ver, fundamentalmente, con el derecho que todos tenemos a decidir cómo y con quién queremos vivir”, expuso el Ministro Presidente.

En este sentido, la apariencia física, las preferencias íntimas, los afectos personales están protegidos por la Constitución, por los tratados y por las propias resoluciones de la Suprema Corte, pues en ellas se sostiene todo el



régimen constitucional, agregó.

“Debemos tener presente que un Estado consolidado democráticamente, un Estado desarrollado en lo material, próspero y justo, es aquel que pone a las personas y sus derechos, sin exclusiones, sin discriminación, sin violencia, en el centro de su actividad”, sostuvo Silva Meza.

Ello implica defender los derechos que la Constitución reconoce en todos los ámbitos de la vida, para que puedan ejercerse de cara a las autoridades, pero también de cara a los demás. Eso es lo que mandata nuestra Constitución y ello deriva en un Poder Judicial que brinde seguridad y certeza jurídica, que sirvan como detonantes del desarrollo, al respetarse los derechos de las personas, subrayó.

El nuevo Protocolo, detalló, explica las diferencias entre “sexo” y “género”, así como entre “orientación sexual” e “identidad de género” y, a partir de esa clasificación básica, recuerda al lector una serie de estereotipos y prejuicios que, históricamente, han nutrido la comprensión social acerca de las personas que pertenecen a la comunidad LGTBI y que, invariablemente, prefiguran el trato discriminatorio, excluyente, hostil y violento que este segmento de la sociedad ha recibido.

En segundo lugar, el documento expone las bases normativas por las que esa animadversión infundada no debe permitirse; enumera una serie de espacios y dimensiones en la vida social en las que las relaciones de abuso se han perpetuado, como lo son los ambientes laborales, el uso de la fuerza pública, la educación, y sugiere a las y los impartidores de justicia la revisión estricta de cualquier acto que pueda replicar esas relaciones basadas en la discriminación.

“En principio, todos podemos decidir sobre nuestra apariencia, sobre nuestra identidad personal y, de la misma manera, estamos obligados a respetar las decisiones que al respecto tomen los demás. Todos somos titulares, todo el tiempo, de derechos humanos. Lo somos en la calle, en el trabajo, en la casa, en la familia, ante las autoridades y ante los tribunales”, estableció el Ministro Presidente.

La labor pedagógica de la Suprema Corte, en virtud de su propia vocación, contribuye a ampliar el conocimiento y a expandir el debate público en torno al ejercicio efectivo de los derechos, detalló. En esa línea de acción, agregó, el Máximo Tribunal del país ha elaborado una serie de protocolos de actuación, para promover el acceso a la justicia de las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

“La intención unificadora, en la publicación de estos materiales, ha sido visibilizar la situación de maltrato y discriminación que estos grupos de la sociedad han recibido tradicionalmente, tanto de otros miembros de la sociedad, como de las propias instituciones”, precisó el Ministro Presidente.

Los protocolos, contruidos a partir de normas constitucionales y convencionales, si bien en sí mismos no son vinculantes, constituyen una experiencia de construcción horizontal y democrática de conocimiento público, que han enriquecido a la institución, pues la Corte tiene el deber de compartir el conocimiento generado, en beneficio de la sociedad.

“En tanto herramientas facilitadoras para la impartición de justicia, los protocolos, se sostienen sobre el principio que defiende la independencia y autonomía judicial. Por ello, su papel, es orientador, y de apoyo a la mejor consideración de cada juzgador”, explicó.



No. 123/2014

México D.F., a 25 de agosto de 2014

EL MÁXIMO RESPETO Y PROTECCIÓN A LOS DERECHOS NO ES UNA MODA PASAJERA, SINO CUMPLIR CON LA ORIENTACIÓN DE NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL: MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA

- La distinción robustece nuestro compromiso por mantener el nivel de exigencia, calidad, profesionalismo y responsabilidad social con los que la SCJN se conduce, destacó durante la entrega al Alto Tribunal de un reconocimiento del GDF por su labor en materia de derechos humanos.
- No se puede permitir que ninguno de los juzgadores quede rezagado en la protección efectiva de los derechos humanos, enfatizó.

El máximo respeto y protección a los derechos no es una moda pasajera, no es algo inusitado ni exótico: es cumplir con la orientación que ha decidido tomar nuestro régimen constitucional para que México siga siendo un país de leyes e instituciones, afirmó el ministro Juan Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

El Alto Tribunal no se detendrá en esta tarea, pues su papel, como referente para otras instituciones y autoridades, también deriva de su mandato constitucional, sostuvo en la ceremonia en la que el Gobierno del Distrito Federal otorgó un reconocimiento a la Suprema Corte por su labor en la protección de los derechos humanos.

Ante el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera; el diputado Manuel Granados, Presidente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el Magistrado Édgar Elías Azar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sostuvo que no puede haber desarrollo sin respeto a los derechos humanos.

“No puede haber respeto a los derechos humanos sin seguridad, y no puede haber paz sin respeto al Estado de derecho. Así lo hemos venido decidiendo”, manifestó en el Salón de Cabildos del gobierno capitalino.

El Ministro Presidente estuvo acompañado de los ministros Olga María Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, reiteró la convicción de la SCJN de honrar los principios de seguridad y paz con su trabajo cotidiano.

Esta convicción se refleja en las resoluciones que emite la Suprema Corte en su labor diaria, pues sólo respetando los derechos humanos es posible generar las condiciones materiales de prosperidad y equidad necesarias para impulsar el desarrollo y el crecimiento del país y así vivir en paz y con seguridad, dijo ante representantes de los



tres poderes del gobierno de la Ciudad de México.

“La Suprema Corte está claramente comprometida a mantener el ritmo que se ha impuesto como institución garante de los derechos de las personas, teniendo siempre presente el efecto neto que su actuar genera para el resto de la judicatura nacional”.

El Ministro Presidente advirtió que, a partir de la vigencia de las reformas constitucionales de derechos humanos, de amparo y la inminente entrada en vigor de la reforma constitucional al sistema de justicia penal, la judicatura mexicana en su totalidad “no puede permitir que alguno de sus integrantes quede rezagado en la protección efectiva de los derechos humanos”.

El reconocimiento del GDF no puede entenderse sino como el resultado del trabajo comprometido de los integrantes de este Alto Tribunal, y robustece nuestro compromiso por mantener el nivel de exigencia, calidad, profesionalismo y responsabilidad social con los que la Suprema Corte se conduce.

“El esfuerzo conjunto de nuestra institución, ha venido dando contenido a la Décima Época jurisprudencial, guiado por el proyecto de Estado de lograr la mayor protección de los derechos de las personas, tal como lo ordena el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, expuso Silva Meza.

La Suprema Corte no trabaja para recibir reconocimientos, pero no puede negarse que los obtenidos a partir de la entrada en vigor de la Décima Época “han venido a ser el mejor recordatorio de que avanzamos en la ruta correcta, que no es otra que el cumplimiento irrestricto de las obligaciones constitucionales”.

“También estamos seguros de que, en la defensa y protección de esos principios, han estado y seguirán estando las autoridades del Distrito Federal”, expresó.

Consideró que las grandes ciudades representan el más alto logro del afán civilizatorio de la humanidad, pues la vida en comunidad, entre miles o millones de personas, que ni siquiera se conocen o habrán de conocerse, será siempre una apuesta asombrosa, cuya ambición jurídica no debemos demeritar.

“En las ciudades, las personas buscan la posibilidad de desarrollar su individualidad, su libertad, su autonomía, en compañía de los demás, a partir de la convivencia cotidiana, a veces anónima, que puede enriquecer su vida. Por eso, la Ciudad de México debe ser, y es, un repositorio de libertad”, afirmó.

En esa tradición, agregó, la ciudad capital de la República y sede de los Poderes Federales, debe siempre distinguirse por establecer estándares de desempeño, en la vida pública para el resto del país, orientados por el principio de respeto y máximo beneficio a los derechos de los individuos.

No. 124/2014

México D.F., a 27 de agosto de 2014

SUPREMA CORTE REASUME COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS MATRIMONIOS EN COLIMA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la reasunción de competencia 19/2014, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que una persona impugna la constitucionalidad de las porciones normativas de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado de Colima y diversos preceptos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, que circunscriben el matrimonio a un solo hombre y a una sola mujer limitando dicha institución a determinados fines, lo cual, según el aquí quejoso, limita la institución del matrimonio a parejas de distinto sexo y le asigna una finalidad reproductiva, así como deja fuera a un grupo de personas, como son los homosexuales, lo cual lesiona sus derechos fundamentales.

La importancia y trascendencia del presente asunto radica en la posibilidad de analizar el contenido y alcance de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación en razón de preferencia sexual; a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la organización y desarrollo de la familia, a fin de contrastarlos con las disposiciones impugnadas.

De esta manera, la Primera Sala podrá resolver si la regulación tanto del matrimonio como de la relación conyugal (aquél que se celebra entre dos personas de diferente sexo y éste es dable sin importar el género), son normas autoaplicativas o heteroaplicativas, así como los requisitos para la procedencia del juicio de amparo contra leyes a la luz de la reforma constitucional de dos mil once, en la que se incorpora el concepto de interés legítimo.

Además, refirieron los ministros, también se podría hacer un estudio específico en relación con los artículos que regulan la relación conyugal para determinar si efectivamente se trata de una norma autoaplicativa y, de esta manera, definir si los preceptos impugnados resultan constitucionales o no.

En el caso, el aquí quejoso promovió amparo en contra de diversas autoridades, entre ellas, el Congreso del Estado de Colima, por emitir las normas referidas. El juez competente sobreseyó en el juicio por considerar que éstas tienen carácter heteroaplicativas y el quejoso no acreditó su interés jurídico, debido a que no demostró la



aplicación de las normas cuestionadas. Inconforme promovió recurso de revisión, motivo de la presente reasunción de competencia.

No. 125/2014
México D.F., a 27 de agosto de 2014

CFE ES AUTORIDAD CUANDO EMITE ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EXCLUSIVA

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) interrumpió diversos criterios que establecían que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) no es autoridad para los efectos del juicio de amparo cuando lo que se reclama en el juicio de amparo es el aviso recibo que expide por consumo de energía eléctrica, así como el ajuste, cobro o corte del suministro.

En efecto, al realizar el análisis constitucional respectivo, la Sala consideró que resultaba claro que en la suscripción del contrato de suministro de energía eléctrica el usuario se somete a las condiciones que dicta la Secretaría de Economía, con visto bueno de la de Energía, y que derivan de la ley, sin posibilidad de negociación, aspecto este que no es característico de los contratos entre particulares en un plano de igualdad, de manera que en el caso tal contrato no emerge de un plano de igualdad.

Expresó que lo anterior adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que en el país la Comisión Federal de Electricidad es el único organismo que presta el servicio de energía eléctrica y, por tanto, el usuario debe someterse por completo a las disposiciones que dicten las autoridades en los contratos, pues de lo contrario no podrían obtener el servicio de energía eléctrica que en la actualidad constituye un servicio de primera necesidad.

Derivado de lo antedicho, concluyó, los contratos de suministro de energía eléctrica no pueden considerarse como contratos entre particulares, sino como verdaderos contratos administrativos, lo que pone en evidencia que no constituyen un acto de comercio, fundamentalmente porque la Comisión Federal de Electricidad no persigue fines de lucro o de especulación comercial con el suministro de energía eléctrica, sino actúa por mandato y obligación constitucional de generar, distribuir y abastecer de energía eléctrica a todo el territorio nacional, procurando de esa manera el desarrollo económico y social del país.

Por lo anterior, determinó la Segunda Sala, contra los actos que la Comisión Federal de Electricidad emite en la prestación del servicio público de energía eléctrica que otorga en exclusiva, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el juicio de nulidad que prevé el diverso artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin perjuicio de la procedencia del juicio de amparo cuando se reclamen normas generales.



No. 126/2014
México D.F., a 27 de agosto de 2014

SEGUNDA SALA RESOLVIÓ DIVERSOS AMPAROS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DEL DESBORDAMIENTO DEL “CANAL DE LA COMPAÑÍA”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió diversos amparos relacionados con la presunta responsabilidad patrimonial del Estado derivada del desbordamiento del “Canal de la Compañía”, administrado por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua y de su Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México.

Al respecto, se determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos del juicio de amparo, para el efecto de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento de los asuntos, tome en cuenta que la responsabilidad patrimonial del Estado que tutela el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal, únicamente procede por el daño que produzcan los entes estatales con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio.

Asimismo, con base en el análisis de los principios y directrices que rigen al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, la Segunda Sala precisó la distribución de las cargas probatorias, correspondiendo al particular acreditar el daño y la causa que lo motivó, en tanto que el Estado debe demostrar la regularidad de su actuación.



No. 127/2014
México D.F., a 27 de agosto de 2014

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA ACTIVIDAD IRREGULAR

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que del análisis al artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como de su ley reglamentaria, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, el legislador estableció un procedimiento específico, sentando los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de establecer si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva.

En esa lógica, estableció que resulta errado que en una sentencia de nulidad se establezca que con la declaratoria respectiva se debe tener por acreditada la actividad irregular del ente estatal, pues la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible que se acredite la relación causa-efecto entre la acción u omisión que se le imputa al ente estatal y, que a su vez, éste pueda hacer valer las excepciones que prevé el citado ordenamiento legal.

Lo anterior en el entendido que el artículo 20 de la Ley citada expresamente establece que la nulidad del acto administrativo no presupone por sí misma derecho a la indemnización, pues para ello resulta necesario que se lleve a cabo el procedimiento de reclamación patrimonial del Estado conforme a las reglas que establece la ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que si en el caso específico el juicio de origen fue promovido como juicio de nulidad y no como reclamación directamente ante el Tribunal responsable –conforme al derogado artículo 18 de la Ley Federal de



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Agosto 2014

Responsabilidad Patrimonial del Estado–, no resulta jurídicamente posible que el órgano que lo resuelva realice pronunciamiento alguno respecto a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, al no ser la vía instituida para ello.

En el entendido que lo anterior de manera alguna implica que se menoscabe el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución General de la República, pues tal derecho no llega al extremo de que los justiciables puedan soslayar los requisitos procedimentales que señala la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional para efectos de obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, ni mucho menos que deban resolverse dos procedimientos de distinta naturaleza en la misma vía, pues lejos de beneficiar a los particulares, tal criterio conllevaría a menoscabar el principio de seguridad jurídica y a que se contravengan, desde luego, los principios y valores que dan forma al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado establecidos por el Poder Revisor de la Constitución y cuyo ejercicio, se insiste, se encuentra subordinado a las formalidades que la ley secundaria establece para ello.



No. 128/2014
México D.F., a 27 de agosto de 2014

LEGAL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN UNA QUEJA POR UN TCC QUE DESECHÓ DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CPEUM

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró infundado un recurso de reclamación en el que se cuestionó el auto de la Ministra Presidenta en funciones del Alto Tribunal, por el que desechó por notoriamente improcedente un recurso de revisión interpuesto contra un diverso recurso de queja en el que el Tribunal Colegiado de Circuito que lo resolvió, determinó que resultaba improcedente el juicio de amparo contra el procedimiento de reformas a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

En efecto, la Sala consideró que dentro de los supuestos establecidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo en vigor, que regulan la procedencia del señalado recurso de revisión, en modo alguno se prevé su procedencia contra determinaciones como la que pretende combatir el recurrente, esto es, las dictadas por los Tribunales Colegiados al resolver los recursos de queja sometidos a su conocimiento, dentro de los que se encuentra el previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, como es en este caso.

Por tanto, estableció la Sala, debe concluirse que la Ministra Presidenta en funciones del Alto Tribunal desechó de manera correcta la revisión interpuesta por la ahora recurrente, pues su actuar se encuentra ajustado a lo establecido en la norma que rige esta clase de medios de impugnación que, se insiste, en modo alguno prevé la procedencia del recurso de revisión contra las determinaciones adoptadas en los recursos de queja resueltos por los Tribunales Colegiados.

Esto es así, pues no debe soslayarse que al examinar la procedencia del recurso intentado estaba constreñida a garantizar la vigencia de la Constitución y el sistema jurídico aplicable, por lo que no existe argumento alguno que pueda servir como motivación para justificar tal procedencia, según lo pretendido por el ahora accionante, pues esto se encuentra alejado de los principios de legalidad y acceso efectivo a la justicia que, consecuentemente, no han sido vulnerados.

Finalmente, agregó que la parte reclamante tampoco controvertió las consideraciones esenciales por las que se determinó desechar el recurso que intentó, pues de la lectura integral de su escrito por el que lo interpuso se desprende que no formuló argumentos encaminados a desvirtuar la afirmación medular realizada en el acuerdo recurrido, en el sentido de que el recurso de revisión contra la determinación recaída en un recurso de queja no se prevé en alguno de los supuestos de procedencia que señala el artículo 81 de la Ley de Amparo.



No. 129/2014

México D.F., a 31 de agosto de 2014

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FELICITÓ A LA SCJN POR EL PROTOCOLO QUE EMITIÓ PARA CASOS QUE INVOLUCREN ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD

- De manera particular la CIDH reconoció la labor del Ministro Presidente Juan N. Silva Meza en esta materia.
- Tracy Robinson, Presidenta de la CIDH, dijo que este Protocolo es pionero y merece ser emulado, porque marca un comienzo importante en la transformación de la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) felicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por el Protocolo de Actuación que emitió para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, de conformidad con normas vinculantes e internacionalmente reconocidas en materia de derechos humanos.

Mediante una comunicación oficial la CIDH también reconoció “el importante papel del Presidente de la SCJN, Juan N. Silva Meza, en esta importante iniciativa”.

La CIDH aseguró que “toma nota de que este Protocolo judicial, el cual aunque no es vinculante, ofrece algunos principios orientadores clave dirigidos a jueces/juezas para dictar sentencia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género y, en cierta medida también, la diversidad corporal”.

La Comisión destacó que en el Protocolo se señalan algunos estereotipos comunes y conceptos errados acerca de las personas LGBTI, los cuales suelen obstaculizar su derecho a tener acceso a la justicia sin discriminación en diversas esferas, como el reconocimiento de la identidad de género, la vida familiar y las relaciones familiares, el trabajo y el empleo, la violencia y el sistema penal, la salud, la educación, la privación de la libertad y la libertad de expresión y de asociación.

La comisionada Tracy Robinson, Presidenta de la CIDH y Relatora sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex, dijo que “este Protocolo es pionero y merece ser emulado en las Américas. El Protocolo marca un comienzo importante que puede aportar a la transformación de la justicia no solamente en México, sino en todos los lugares que lo tomen como modelo”.

La CIDH recordó que a lo largo de los años ha recibido información perturbadora acerca de los numerosos obstáculos que enfrentan las personas LGBTI en el acceso a la justicia.

Entre ellos el trato inadecuado, e incluso el maltrato, arraigado en prejuicios, a manos de agentes de seguridad y funcionarios del Estado en la administración del sistema de justicia.

Además de la poca prioridad que se asigna a estos casos dentro del sistema de administración de justicia y la ineficacia del sistema judicial para abrir líneas de investigación que tomen en cuenta la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

“Particularmente en lo que se refiere a la investigación de homicidios y actos de violencia contra personas LGBT o contra aquellas que son percibidas como tales”.

Estos obstáculos, están relacionados con ideas erróneas de funcionarios de la administración del sistema de justicia acerca de estas personas. En consecuencia, explicó, muchas personas LGBTI no acuden a los sistemas judiciales cuando son víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Esta situación, detalló la CIDH, contribuye también a la falta de confianza generalizada en el sistema judicial que tienen las personas LGBTI y en su capacidad para responder de manera adecuada frente a los abusos a sus derechos humanos.

Los fallos judiciales sesgados como consecuencia del uso de estereotipos negativos contra las personas LGBTI fomentan la impunidad y obstaculizan el acceso, libre de discriminación y violencia de las personas LGBTI a la justicia.

De ahí que la Presidenta de la CIDH, Tracy Robinson, observó la importancia del Protocolo, señalando que “los estereotipos constituyen un obstáculo para la justicia y contribuyen a la ‘ineficacia judicial’ respecto de estos casos, generándose impunidad, lo cual a su vez contribuye a que la desigualdad sea tolerada socialmente”.

Este Protocolo, consideró la Comisión, da a juezas y jueces algunas herramientas importantes, al dictar sentencia en casos que involucren la orientación sexual y la identidad de género para detectar, combatir y eliminar de los procesos de adopción de decisiones los prejuicios originados en una interpretación social de los atributos, el comportamiento o las características de las personas LGBTI.

Así, se establece en la felicitación, el Protocolo exhorta a juezas y jueces a cuestionar la neutralidad del derecho aplicable a un caso, si se observa una situación de desventaja por cuestiones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género; así como a valorar las pruebas sin dejarse influenciar por estereotipos o prejuicios relacionados con la orientación sexual o la identidad de género.



Comunicados Suprema Corte de Justicia de la Nación

Agosto 2014

La CIDH instó a otros Estados miembros de la OEA (Organización de los Estados Americanos) a que adopten protocolos similares al de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, u otras iniciativas que consideren convenientes para asegurar el goce del derecho de acceso a la justicia por y para las personas LGBTI, sin discriminación o violencia.

Asimismo, la CIDH pidió a México que colabore con otros Estados miembros de la OEA en la reproducción de estas iniciativas.